

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6<sup>75</sup> al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Enero de 1888.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1887.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

Señora: Acreditada mucho tiempo hace la conveniencia de sustituir el vigente Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, V. M. se ha dignado sancionar la ley volada en Cortes autorizando al Gobierno para la reforma del citado Arancel.

La circunstancia de exigir la ley de autorización que la reforma se haga estableciendo cuotas graduales para las diversas operaciones retribuidas que los Registradores practican, atendido el valor de las fincas ó derechos respectivos, y el hecho de haber merecido ya en distintas ocasiones la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores proyectos de ley reformando el Arancel con idénticas bases, han simplificado notablemente el trabajo del Gobierno que, para responder dignamente á la confianza en él depositada, se ha inspirado en aquéllos proyectos, conservando su esencia y modificándolos sólo en detalles, después de un estudio cuidadoso y de las observaciones que á los citados proyectos se habían hecho, ya en los periódicos profesionales, ya en libros y folletos, y ya en fin oficialmente por la clase.

No se ha ocultado al Ministro que suscribe, la dificultad de lograr el acierto que desea en el proyecto de Arancel que acompaña. Variado radicalmente el sistema, sólo el crisol de la práctica enseñará las imperfecciones que pueda tener; pero en cambio abriga el profundo convencimiento de que es mucho más equitativo para el público, más decoroso para la clase y mucho menos expuesto á las quejas deducidas por la aplicación del vigente.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de

Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—Señora.—Á L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

##### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad y que forma parte de la ley Hipotecaria, se sustituye por el aprobado en esta fecha, que se inserta á continuación.

Art. 2.º El art. 343 de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

«Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.»

Art. 3.º El nuevo Arancel y el art. 343 de la ley Hipotecaria, según queda redactado, comenzarán á regir en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1888, pero con relación sólo á los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad al día 31 del corriente mes.

En los Registros de la propiedad de Canarias empezarán á regir para todos los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad el día 31 de Enero de 1888.

Art. 4.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo 339 de la ley Hipotecaria, cuando por varias operaciones se aplique un sólo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 5.º Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se proveerá de libros talonarios oficiales á los Registradores, que satisfarán su importe. Interin se les facilitan los expresados libros talonarios, continuarán cumpliendo lo prevenido en el núm. 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867.

Art. 6.º Si en el caso previsto en el párrafo cuarto del art. 303 del reglamento de la ley Hipotecaria, no hubieren facilitado los Ayuntamientos, antes de que ha-

yan de entregarse las certificaciones ó de que caduquen los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Manuel Alonso Martínez.

### ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

#### NÚMERO 1.º

Pesetas.

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación..... 1<sup>50</sup>

#### NÚMERO 2.º

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

Pesetas.

De 6 á 10.....	2
11 á 20.....	3
21 á 30.....	4
31 á 50.....	5

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, 5 céntimos.

#### NÚMERO 3.º

Pesetas.

Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediere..... 0<sup>05</sup>

#### NÚMERO 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará cualquiera que sea el número de folios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera..... 0<sup>50</sup>



Cancelaciones.

NÚMERO 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

	Pesetas.
Si la finca ó derecho vale menos de 50 pesetas	0'50
De 50 á menos de 100.....	1
100 500.....	2
500 2.000.....	4
2.000 5.000.....	5
5.000 en adelante.....	7'50

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

NÚMERO 6.º

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y si extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

	Pesetas.
De un valor menor de 50 pesetas.....	0'25
50 á menos de 100....	0'50
100 á 500.....	0'75
500 en adelante.....	1

Por cada una de las notas comprendidas en el artículo 16 de la ley, las mismas cantidades.

NÚMERO 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones estensas.	Inscripciones ó anotaciones concisas.
	Pesetas.	Pesetas.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.....	0'60	0'50
De 50 á 100 pesetas inclusive.....	1	0'90
100 200 id.....	1'50	1'30
200 300 id.....	2	1'80
300 400 id.....	3	2'70
400 500 id.....	4	3'60
500 1.000 id.....	5	4'50
1.000 2.000 id.....	6	5'40
2.000 3.000 id.....	7	6'30
3.000 4.000 id.....	8	7'20
4.000 5.000 id.....	9	8'10
5.000 7.500 id.....	10	9
7.500 10.000 id.....	11	9'90
10.000 12.500 id.....	12	10'80
12.500 15.000 id.....	13	11'40
15.000 20.000 id.....	15	12'50
20.000 25.000 id.....	17'50	15'75
25.000 40.000 id.....	20	18
40.000 50.000 id.....	22'50	20'25
De más de 50.000 id.....	25	22'50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

NÚMERO 8.º

	Pesetas.
Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegue á 100 pesetas....	0'25
De 100 pesetas á menos de 500.....	0'50
500 ó más, sea cualquiera su valor.....	1

NÚMERO 9.º

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

Pesetas.

Si en todo ó en su mayor parte se refiere á finca ó fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas.....	0'50
De 100 á menos de 500.....	1
500, sea cualquiera su valor.....	2

NÚMERO 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

	Pesetas.
Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.....	0'25
Si vale de 50 á menos de 100.....	0'40
100 300.....	0'70
300 500.....	1
500 2.500.....	1'50
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.....	2

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

NÚMERO 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

	Pesetas.
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.....	0'12 1/2
De 50 á menos de 100.....	0'20
100 300.....	0'35
300 500.....	0'50
500 2.500.....	0'75
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor. 1	

NÚMERO 13.

Por la busca en el antiguo y nuevo Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que tambien se determina:

	Por cada año, si la busca se refiere sólo á 30 años ó menos y refiriéndose á más de dicho período por los primeros 30 años.	Por cada año que exceda de 30 cuando la busca se refiera á 31 ó más años.	Máximo de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.....	0'02	0'01	1'50
De 50 á 100 exclusive.....	0'03	0'01 1/2	2'25
100 200 id.....	0'04	0'02	3
200 300 id.....	0'05	0'02 1/2	3'75
300 400 id.....	0'06	0'04	5'40
400 500 id.....	0'08	0'05	7
500 1.000 id.....	0'09	0'06	8'20
1.000 2.000 inclusive.....	0'11	0'07	9'60
2.000 3.000 id.....	0'13	0'08	11
3.000 4.000 id.....	0'13 1/2	0'09	12'25
4.000 5.000 id.....	0'14	0'10	13'20
5.000 7.500 id.....	0'15	0'10 1/2	14
7.500 10.000 id.....	0'16	0'11	14'70
10.000 12.500 id.....	0'18	0'11 1/2	15'85
12.500 15.000 id.....	0'19	0'12	16'50
15.000 20.000 id.....	0'21	0'13	18
20.000 25.000 id.....	0'22	0'15	20
25.000 40.000 id.....	0'24	0'16	22
40.000 50.000 id.....	0'25	0'18	23'50
Más de 50.000 id.....	0'30	0'20	25

NÚMERO 14.

Por la busca con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro..... 20

REGLAS GENERALES.

1.ª Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representan las hipotecas cuando quedan subsistentes.

2.ª El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.

3.ª Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

4.ª Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de nula propiedad, el de las tres cuartas partes.

5.ª Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato, Si no se fijase el tiempo de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6.ª Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.ª Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenderse á lo que resulte del título respectivo, salvo el de derecho que le concede el artículo 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase precedente.

8.ª Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algun gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes no estando determinada la res-



ponsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.ª Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.

(Gaceta del 7 de Enero de 1888.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminada la inscripción de todos los habitantes de la Península é islas adyacentes, verificada en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Septiembre último, procede que el numeroso personal perteneciente á la Administración central, provincial y municipal, que las Juntas censales han utilizado en las operaciones de reparto y recogida de cédulas, en cumplimiento de la Real orden de 17 del pasado Noviembre, dictada por esta Presidencia, vuelva á prestar sus servicios ordinarios en las dependencias á que estén afectos.

En su virtud S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido disponer que desde el día 10 del corriente, limite fijado para estos trabajos auxiliares, se presente dicho personal en sus respectivas oficinas.

De Real orden lo participó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1888.—Sagasta.—Sr. Ministro de.....

(Gaceta del 5 de Enero de 1888.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### CIRCULAR

El art. 32 del reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento, concede á los Jefes de estas Secciones la facultad, entre otras, de «decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación», y la de «adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes», reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26. En armonía con estas disposiciones, el art. 33 faculta á dichos Jefes para entenderse directamente dentro de la provincia con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios, con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurra la misma circunstancia, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Comandantes de la Guardia civil; pero habiéndose suscitado dudas y elevándose consultas á este Ministerio sobre la interpretación de dichos artículos, cuyo texto es tan claro que no debiera motivarlas, he dado cuenta á S. M. la Reina Regente, quien en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que la facultad concedida á los Jefes de las Secciones de Fomento de decretar en los asuntos de

mera tramitación y de adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, tiene por objeto facilitar la rápida tramitación de los mismos, evitando á los Gobernadores un trabajo que les distraería de sus altas funciones:

2.º Que los Jefes de Fomento en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueden adoptar providencias definitivas:

3.º Que los Gobernadores, cuando por la índole del expediente ó por cualquiera otra razón consideren necesario dictar las providencias que el art. 32 reserva como funciones de los Jefes, pueden hacerlo:

4.º Que los Jefes de Fomento sólo pueden dirigirse á los Jefes y Corporaciones á que se refiere el artículo 33, cuando se trate de una consulta, de pedir un informe ó de llenar un trámite exigido por las leyes para la resolución de los expedientes; pero nunca para notificarles resolución final que deberá ser comunicada por V. S.

5.º Que todos los funcionarios y Corporaciones á que se refiere el mencionado art. 33, están obligados á evacuar los informes que les pidieren los Jefes de Fomento dentro de sus atribuciones, sin tener para nada en cuenta la categoría de estos funcionarios que representan en la provincia la administración de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1887.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, se convoca á concurso para la construcción en los astilleros españoles de tres cañoneros torpederos de primera clase, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las proposiciones se presentarán el día 2 de Abril de 1888, de una á dos de la tarde, en la Secretaría Militar de este Ministerio y en pliego cerrado; á las dos en punto se abrirán los pliegos en el Consejo de Gobierno de la Marina, y se dará lectura pública ante dicha Corporación á las proposiciones que contengan. Las proposiciones se ajustarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación; y al presentarlas, y para ser admitidas, los concurrentes presentarán documentos legalizados en forma que acrediten su poder y representación, y que quedarán en el Ministerio hasta que se adjudique el servicio definitivamente.

2.ª Pasada la hora en que queda cerrado el concurso, no se admitirá proposición alguna, como tampoco alteraciones á las admitidas aunque fuere para mejorarlas. Si algún documento de esta índole fuere presentado, no se dará cuenta de él.

3.ª A partir de esta fecha, durante las horas hábiles de oficina y hasta la víspera inclusive del día del concurso, se hallarán de manifiesto en la Dirección del material el proyecto de contrata, especificaciones, planos y demás documentos referentes á los buques, objeto del concurso, que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, tomando las notas que crean convenientes.

4.ª Al hacerse la adjudicación definitiva, el adjudicatario recibirá un juego de planos de los buques, así como las especificaciones y detalles de construcción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1887.—Rafael Rodríguez de Arias.—Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina.

##### Modelo de proposición.

La Sociedad (nombre y razón social del establecimiento y sitio donde se halle instalado), representada

por D....., se compromete á construir los tres cañoneros torpederos de primera clase á que se refiere el Real decreto de esta fecha, inserto en la *Gaceta de Madrid*, con estricta sujeción al proyecto de contrata, especificaciones y planos que se hallan expuestos en la Dirección del Material del Ministerio de Marina y por el precio de (precio en letra) pesetas cada uno de los buques.

(Fecha y firma.)

Excmo Sr.: Dada cuenta del expediente instruido para la construcción de las máquinas con destino á los cruceros de primera clase *Alfonso XIII* y *Lepanto*, que están en grada en los arsenales de Ferrol y Cartagena respectivamente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre último y Real orden de la misma fecha, dictando las reglas que deben observarse para llevar á cabo las construcciones navales en proyecto, y de acuerdo con lo consultado por ese Centro, se ha servido resolver:

1.º Que se encomiende á la industria nacional la construcción de dos juegos de máquinas, de hélices gemelas y triple expansión, de 7.800 caballos con tiro natural y 11.500 con tiro forzado para los mencionados cruceros, siempre que aquélla se preste á llevar á cabo el servicio en condiciones que la Administración considere aceptables.

2.º Que resultando de la información llevada á cabo por este Ministerio que las únicas casas que cuentan en el día en España con elementos para la construcción de máquinas de esta importancia son la de los Sres. Portilla, White y Compañía, de Sevilla, y la Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona, se pidan á las mismas proposiciones para la construcción de uno y de dos juegos, las cuales deberán presentarse en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha en que se publique esta Real orden en la *Gaceta oficial*.

3.º Que dichas casas constructoras deberán obligarse á construir las máquinas de referencia, así como los accesorios, piezas de respeto, etc., conforme en un todo con los planos, especificaciones y condiciones generales que estarán de manifiesto en la Dirección del Material de este Ministerio, á disposición de los Ingenieros ó representantes de las dos casas citadas, á fin de que puedan tomar las noticias ó datos que creyeran convenientes para formular sus proposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese Centro. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1887.—Rafael Rodríguez de Arias.—Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina.

#### COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

##### Apremios—Circular

Esta Corporación ha visto con sentimiento que la generalidad de los Ayuntamientos de la provincia tienen considerables descubiertos por cupo provincial, lo cual manifiesta la indiferencia con que ven los preceptos de la ley y las excitaciones frecuentes que la Comisión les dirige para su cumplimiento.

En su consecuencia, y no pudiendo tolerar esta falta, ha dispuesto prevenir á los Ayuntamientos deudores que dentro del corriente mes satisfagan sus descubiertos en la Depositaria provincial, porque de no hacerlo así serán apremiados con el mayor rigor.

Zamora 7 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.



## INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

## Anuncio.

Debiendo proveerse esta Brigada de los pantalones, chalecos, chaquetas de paño y chalecos de punto de los llamados de Bayona necesarios á la misma, se hace saber por el presente anuncio que los que deseen fabricar ó construir, pueden presentar proposición desde esta fecha hasta las once de la mañana del 20 de Enero próximo, cuyo día se celebrará concurso.

Los que deseen conocer las condiciones y tipos á que deben sujetarse la construcción y entrega, podrán adquirir datos en las oficinas de la Plana Mayor de dicha Brigada, sita en las Factorías militares (Barrio del Pacífico), todos los días no feriados de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

La descripción de las prendas objeto del concurso aparecen insertas en la página 747 de la Colección Legislativa del Ejército del presente año.

La Junta económica se reserva la adjudicación al proponente que ofrezca más ventajas en armonía con la mejor calidad de las prendas.

Madrid 27 de Diciembre de 1887.—El Subintendente Militar, primer Jefe, Antonino Merlo.—Es copia. —El Jefe de la Sección directiva, Juan Rodríguez.

## Modelo de proposición.

Don.... vecino de...., domiciliado en la calle de...., número....., con cédula personal núm....., expedida en..... á..... de..... de..... enterado del pliego de condiciones para la contrata de las prendas menores necesarias á la Brigada de obreros de Administración militar, se comprometo con sujeción á las mismas á suministrar las siguientes á los precios que se expresan....

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de la Brigada con arreglo á la condición.... del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

## LOTERIA NACIONAL

Prospecto del sorteo que por el sistema de irradiación ha de celebrarse en Madrid el día 20 de Enero de 1888.

Constará de 40.000 billetes, á 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas; distribuyéndose 1.460.000 pesetas en 4.008 premios, en la forma siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de 200.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados.....	200.000
3 de 40.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos cuatro números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	120.000
36 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	180.000
360 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	180.000
3.600 de 200 pesetas cada uno, para los billetes cuyo número de la derecha sea igual al correspondiente del agraciado con el premio mayor.....	720.000
2 aproximaciones de 15.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al del premio mayor....	30.000
6 ídem de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al de cualquiera de las premiados con 40.000 pesetas.....	30.000
4.008	1.460.000

Ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obten-

gan dos ó más, percibirán sólo el de mayor importancia.

Las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al premio primero se entenderán adjudicables de manera que, si saliese premiado el número 00000, su anterior será el número 39999 y si fuere éste el agraciado, el billete número 00000 será el siguiente.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la Instrucción de 5 del corriente, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos; empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros y otro de cuatro bolas, numeradas del 0 al 3 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras *unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar*, y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público, sobre su respectivo globo, hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas, cuyos guarismos reunidos formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada, que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razón de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuantas personas lo soliciten; y otra general ordenada, donde constarán todos los números premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de imprenta que pueda contener, será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público en un cuadro, durante tres días, las bolas premiadas, y en otro, las sobrantes ordenadas en debida forma.

A continuación del sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid; y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos y los concurrentes tienen derecho á exponer con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentación de los mismos.

Madrid 20 de Diciembre de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

## JUZGADOS

## ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Bernardo García, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le adeuda Ramón Rodríguez, vecino de Argusino, se venden en pública licitación en este Juzgado el día cuatro del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana de dicho día, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, por ser segunda subasta, las fincas siguientes:

1.ª Una casa molino en la dehesa de Sobradillo de la Garza, término de Muga de Sayago: tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

2.ª Un prado, término de Argusino, alameda, donde dicen Casa-bajo, do fanega y media, en mil pesetas.

3.ª Una aceña con casa y pesquera y dos piedras de molienda, sobre el río Tórmes, al sitio de Lanemos, valuada en siete mil quinientas pesetas.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, y se advierte que no hay otros títulos que la escritura de hipoteca á favor del ejecutante y certificado del Registro de la propiedad, pero en su día se suplirán los que sean necesarios.

Zamora dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Tomás Calvo.

## LUBIAN

Don José Rodríguez Lubian, Juez municipal suplente por incompatibilidad del en propiedad de este distrito de Lubian.

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado se saquen á pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados á Fernando Domínguez Alvarez, vecino de este pueblo, para hacer pago

á D. Angel Blanco Fernández, de la misma vecindad, de la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que le adeuda, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Un prado en Sancho: tasado en cien pesetas.

2.º Un ídem en el Porto de la Meda: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Una tierra en las Barrelizas: tasada en sesenta y cinco pesetas.

4.º Otra tierra en el Lagarto: tasada en ochenta pesetas.

5.º Otra tierra en la Fuente de la Uz: tasada en cincuenta pesetas.

6.º Otra tierra en los Casarellos: tasada en sesenta pesetas.

Por otra providencia de la misma fecha he acordado se saquen á pública subasta los bienes embargados al mismo Fernando Domínguez, para hacer pago al citado D. Angel, por otra deuda igual á la anterior que tiene con el mismo y cuyos bienes son los que siguen, los cuales pertenecen como la deuda á Ana Ramos, esposa del Fernando.

1.º Una cortina al nombramiento de La Pia: tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Un prado en el Carballal del Campo: tasado en ciento cincuenta pesetas.

3.º Otro prado en Bien-sabe: tasado en ciento cincuenta pesetas.

4.º Otro prado en las Cobas: tasado en cien pesetas.

5.º Un huerto en la Calella: tasado en sesenta pesetas.

6.º Un cacho de prado en la Calella: tasado en sesenta pesetas.

El remate de las citadas doce fincas, tendrá lugar el día veintitres del corriente, á la una de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente los licitadores el diez por ciento de su valor en la mesa del Juzgado, y las fincas embargadas carecen de título de propiedad, cuya falta se subsanará con información testifical á cargo de los ejecutados.

Lo que se hace conocer del público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Lubian dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Rodríguez.—P. S. M., José Sánchez.

Don Angel Blanco Fernández, Juez municipal de este término de Lubian.

Hago saber: Que en providencia de este día he acordado se saquen á pública subasta, por el término de veinte días, para hacer pago á D. Felipe Martínez, vecino de Villarino de Couso, provincia de Orense, de la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas que le adeuda Fernando Domínguez, vecino de este pueblo, los bienes embargados al mismo, que á continuación se expresan:

1.º Un prado en el nombramiento de la Rozada, término de este pueblo, de un carro de yerba: tasado en doscientas pesetas.

2.º Una cortina en el nombramiento de la Calella, en el mismo término, de media hemina de linaza; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Por providencia del mismo día he acordado igualmente se saquen á pública subasta por el mismo período de tiempo, para hacer pago al expresado D. Felipe, de doscientas pesetas, intereses y costas que le adeuda el mismo Fernando Domínguez, los bienes embargados al último, que á continuación se detallan:

1.º Un prado en el Sagrado Viejo, término de este pueblo, de un celemin de sembradura, tasado en cien pesetas.

2.º Otro prado en Cayo-carro, en el mismo término, de un carro de yerba; tasado en ciento cincuenta pesetas.

3.º Una cortina en Fuente de la Ure, en el propio término, de dos celemines: tasada en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinticuatro del corriente, á las dos de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; que los licitadores han de consignar previamente en este Juzgado el diez por ciento, y que las fincas embargadas carecen de título inscripto, cuya falta se subsanará con la información posesoria á costa del ejecutado.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Dado en Lubian á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Angel Blanco.—El Secretario, José Sánchez.